

Montería (Córdoba), 15 de diciembre de 2022

Honorable Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**

Montería

**Ref: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** HEDDY MILENA FRANCO PACHECO

**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

**VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE:** GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

**HEDDY MILENA FRANCO PACHECO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.068.668.330, expedida en Ciénaga de Oro (Córdoba), actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, para obtener de este despacho, la protección y garantía obligatoria eficaz del Estado Social de Derecho por la vulneración de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40, numeral 7 y Artículo 125 Constit. Política); **DERECHO AL TRABAJO** (Art. 25 Constit. Política); al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constit. Política); **A LA IGUALDAD** (Artículo 13 Constit. Política) y al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, y los cuales se fundamentan en los siguientes:

### **I. HECHOS**

**PRIMERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, mediante el Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer de manera definitiva uno (1) vacante de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificada como PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019- GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA.

**SEGUNDO:** Participé en la convocatoria por el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 5, identificado con Código OPEC No. 21645, superando todas las pruebas y etapas hasta obtener la inclusión en el segundo puesto de la lista de elegibles para cubrir una (1) vacante existente en la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, lista que fue expedida mediante Resolución No. 5048 de la CNSC del 9 de noviembre de 2021, cuyo artículo primero, establecía lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 21645, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACION DE CÓRDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:"*

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1024545962	NELLY JOHANA	TRIANA CAPERA	60.37
2	1068668330	HEDDY MILENA	FRANCO PACHECO	58.62

**TERCERO:** Según el Banco Nacional de Listas de Elegibles, el 26 de noviembre de 2021 quedó en firme la lista de elegibles, como se puede observar a continuación:

Lista de elegibles del número de empleo 21645							
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	1024545962	NELLY JOHANA	TRIANA CAPERA	60.37	26 nov. 2021	Firmeza completa
2	CC	1068668330	HEDDY MILENA	FRANCO PACHECO	58.62	26 nov. 2021	Firmeza completa

**CUARTO:** Una vez la lista de elegibles cobró firmeza el 26 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, debió enviar copia de la misma al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso de méritos para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito, se produjera el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podría ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

Expedido el acto administrativo de nombramiento, la entidad nominadora tenía diez (10) días para comunicarlo al elegible y éste contaba con diez (10) días para tomar posesión, al tenor de lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

**QUINTO:** El día 23 de febrero de 2022 envié Derecho de Petición virtual a la Gobernación de Córdoba, el cual le asignaron el Radicado Mercurio No. 202220004413. Solicitaba información sobre el nombramiento de la señora NELLY JOHANA TRIANA CAPERA, en el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 5, identificado con OPEC No. 21645, debido a que ella había ocupado el primer puesto en la lista de elegibles y necesitaba saber si ella había aceptado el

cargo o no, teniendo en cuenta que yo había ocupado el segundo lugar en esa lista de elegibles.

**SEXTO:** El día 16 de junio de 2022, más de 4 meses después de haber enviado el D.P., el señor LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, en calidad de Secretario de Educación Departamental de Córdoba, lo respondió manifestando que *“el día 09 de junio del presente año, mediante correo electrónico, la señora NELLY JOHANA TRIANA CAPERA, manifiesta su aceptación al nombramiento en periodo de prueba en el cargo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 05, Código OPEC 21645, el cual le fue notificado mediante Decreto No. 00230 del 25 de marzo de 2022, en ese sentido la señora en mención, cuenta con un término de 10 días hábiles para tomar posesión, que vencen el día 30 de junio o en su defecto solicitar prórroga”*.

**SÉPTIMO:** En caso de haber solicitado la Sra. NELLY JOHANA TRIANA CAPERA los 90 días hábiles de prórroga, a la fecha, éstos ya vencieron y por aparte tengo evidencia que se encuentra viviendo y laborando en la ciudad de Bogotá (adjunto pantallazo de la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud – ADRES):



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1024545862
NOMBRES	NELLY JOHANA
APELLIDOS	TRIANA CAPERA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/06/2014	31/12/2999	COTIZANTE

**OCTAVO:** El cargo en el cual fui seleccionada, no ha sido provisto en estricto orden de mérito como lo indica la ley, debido a que no se me ha tenido en cuenta a pesar de ocupar el segundo puesto en la lista de elegibles y considerando además que en las ocasiones en que he pedido información a través de derechos de petición, las respuestas han sido nulas o extemporáneas, violándoseme derechos fundamentales. Recordemos que el derecho de petición virtual que presenté en el mes de febrero del año en curso, tuvo respuesta el 16 de junio; el día 28 de abril, como no me respondían el escrito enviado en febrero, presenté otro derecho de petición físico en la Gobernación, recibido con Radicado 202220008976, jamás lo respondieron. Por

último envié el 18 de noviembre del año en curso, nuevo derecho de petición físico dirigido a la Dra. Juanita Nieto, Directora Administrativa de Personal de la Gobernación de Córdoba, el cual fue recibido con el Radicado 202220026324, y a la fecha, a pesar que ya están vencidos los términos, no han sido respondidos.

**NOVENO:** A la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para efectuar mi nombramiento en período de prueba en virtud del mencionado Concurso de Méritos, no lo ha hecho; lo cual constituye también una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales.

**DÉCIMO:** Por su parte la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, como órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, ha incumplido en su deber legal de velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera, al no vigilar para que se provean por mérito los empleos que fueron ofertados en la Convocatoria mencionada, es decir, no está atento y vigilante a que las entidades territoriales cumplan el deber legal de nombrar y posesionar en estricto orden de mérito las personas que adquirieron dicho derecho.

## **II. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN**

Solicito la vinculación de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad cabeza del empleo en cuestión que están en Carrera Administrativa y encargada de la realización de los nombramientos en este concurso de méritos para proveer los cargos de carrera dentro de las Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tengan firmeza y esté comunicada.

## **.III. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, ruego al Señor Juez Constitucional de Tutela disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales de **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, DERECHO AL TRABAJO, al DEBIDO PROCESO, a LA IGUALDAD** y al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**
2. Que, en concordancia con lo anterior, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** para que en un lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, realice sin ninguna dilación todos los trámites

necesarios para que se proceda con mi nombramiento como Técnico Administrativo, Código 367, Grado 5, identificado con Código OPEC No. 21645, en período de prueba, en virtud de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 5048 del 9 de noviembre de 2021, la cual, se encuentra en firme desde el 26 de noviembre de 2021 y que una vez efectuado éste nombramiento, se abstengan de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos

#### **V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

La Corte Constitucional en su línea jurisprudencial, incluido lo establecido en la Sentencia T-133 de 2016 y el CPACA –Ley 1437 de 2011, establece que la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una lista de elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

En el mismo sentido, la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU- 913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, en lo relacionado con la acción de tutela, en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de Carrera, considera que *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

Hay que tener en cuenta que el acceso a la Función Pública es un derecho fundamental como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de inmediata aplicación como lo señala el artículo 85 de la misma carta política. Por lo tanto, la omisión de los nombramientos de las listas de elegibles comporta una violación directa tanto a esta clase de derechos como al sistema democrático mismo, teniendo en cuenta que el principio meritocrático fue consagrado en la Carta de 1991 como una forma de combatir fenómenos como el clientelismo, el nepotismo y otros que le hacen tanto daño a nuestro sistema democrático.

Así mismo, la tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para los derechos fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, ya fuera por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en casos excepcionales-

Esta Acción de Tutela también es **PROCEDENTE**, en virtud del PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD previsto en los art 86 Inciso 3° de la Constitución Política, ya que aunque cuento con otros medios de defensa, éstos no son óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, ya que son idóneos ni eficaces para que se dé el nombramiento en forma pronta, además también se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles y es más demorado el tiempo que pasa para ocupar el cargo por el cual accedí por concurso de méritos; la INMEDIATEZ, ya que esta Acción de Tutela la presento después de la firmeza de la lista de elegibles y la vulneración a mis derechos fundamentales es constante porque aún no he sido nombrada en el cargo en cual tengo derecho; al PERJUICIO IRREPARABLE, ya que las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años, por lo tanto el término de vigencia empezó a correr desde su publicación. Sólo la Acción de Tutela puede evitar el perjuicio del vencimiento de lista de elegibles; a la VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES ya que en reiteradas sentencias se ha determinado que la omisión o negación de efectuar un nombramiento de una persona con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

Finalmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil garantiza su objetividad, transparencia, imparcialidad e independencia a la hora de desarrollar los concursos de méritos para proveer los cargos de carrera administrativa por no estar vinculada, ni depender directamente de ninguna de las Ramas del Poder Público u otro órgano del Estado que pudiera influir en sus procesos o decisiones.

El artículo 83 de la Constitución Política también dispone que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.

Que tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones tienen el deber de obrar bajo los postulados de la buena fe, es decir que deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad.

Que con la aplicación del principio de la buena fe se logra que este se convierta en un instrumento eficaz para lograr que la administración obre con criterio rector de la efectividad del servicio público por encima de las conductas meramente formales que han desnaturalizado su esencia.

Que es necesario que todas las actuaciones de la administración pública se basen en la eficiencia, la equidad, la eficacia y la economía, con el fin de proteger el patrimonio público, la transparencia y moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos, y la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado.

Por ello, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados como son el **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, DERECHO AL TRABAJO, al DEBIDO PROCESO, a LA IGUALDAD y al ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

## **VI. DERECHOS VULNERADOS**

### **VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA:**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”*

El artículo 40 constitucional, expresa que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.”*

**VIOLACIÓN DERECHO AL TRABAJO.** El artículo 53 de la Constitución Política establece entre otros, los principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo.

De otro lado, el Pacto de San José de Costa Rica, ratificó el Protocolo de San Salvador: Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, adoptado en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988; el cual en sus artículos 6 y 7 consagra el derecho al trabajo, así:

*[...] Artículo 7 Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo*

*Los Estados parte en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:*

*a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción; b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva; c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio; d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cuales quiera otra prestación prevista por la legislación nacional; [...]" (Negritas fuera del texto)*

Las disposiciones citadas, generan a cargo del Estado una serie de responsabilidades que se concretan en promover condiciones que permitan el acceso a un trabajo en condiciones dignas, otorgando las garantías mínimas que deben permear la materialización de este derecho.

**VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.** El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. Según dicha norma, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos: i) El derecho al juez natural o funcionario competente. ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa. iii) Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem. La expedición irregular de los actos administrativos atañe, precisamente, al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación administrativa.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

**VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD.** Está contenida en el artículo 13 constitucional *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

También en diversas sentencias la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; ir) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

**VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.** La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: *"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*.

## **VII. COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que la entidad demandada goza de personería jurídica, es usted competente Señor Juez para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

## **VIII. JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, ni contra la misma autoridad.

## **IX. PRUEBAS**

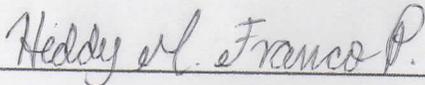
Sírvase tener como tales los siguientes documentales:

- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía.
- Fotocopia de la Resolución No. 5048 del 9 de noviembre de 2021, por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 5, Código OPEC No. 21645- Gobernación de Córdoba.
- Fotocopia del oficio de la Gobernación de Córdoba del día 16 de junio de 2022 que da respuesta al derecho de petición virtual con radicado Mercurio 202220004413 de fecha 23 de febrero de 2022.
- Fotocopia del Derecho de Petición enviado físicamente a la Gobernación de Córdoba con fecha abril 25 de 2022, con radicado 202220008976.
- Fotocopia del Derecho de Petición enviado físicamente a la Dra. Juanita Nieto Guzmán, Directora Administrativa de Personal de la Gobernación de Córdoba con fecha noviembre 18 de 2022, con radicado 202220026324.

#### X. NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS.

- A la ACCIONANTE por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico [heddy.francop@gmail.com](mailto:heddy.francop@gmail.com), al teléfono celular 301 4062207 o a mi dirección actual Calle 32 No. 36-46 Urbanización El Limonar, Montería.
- Al ACCIONADO **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web; [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) o en su sede con dirección en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, de Bogotá, D.C.
- Al VINCULADO, GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en el buzón exclusivo para recibir Notificaciones: [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

De usted, Señor Juez,



HEDDY MILENA FRANCO PACHECO

C.C. No. 1.068.668.330

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.068.668.330**  
**FRANCO PACHECO**

APELLIDOS  
**HEDDY MILENA**

NOMBRES

*Heddy M. Franco P*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-SEP-1995**

**CIENAGA DE ORO**  
**(CORDOBA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.55**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**F**

SEXO

**14-NOV-2013 CIENAGA DE ORO**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1301300-00535299-F-1068668330-20140111

0036558172A 1

41592524

REGISTRACION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

## RESOLUCIÓN No 5048

9 de noviembre de 2021



2021RES-400.300.24-5048

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código **367**, Grado **5**, identificado con el Código OPEC No. **21645**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

### EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 45 del Acuerdo No. CNSC – **20191000002006** del **05 de marzo de 2019**, Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. **CNSC – 20191000002006** del **05 de marzo de 2019**, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente **uno (1)** vacante(s), del/de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificada como **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 45<sup>1</sup> del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del mismo artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

<sup>1</sup> Artículo 45º. **CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> Artículo 31. (...) 4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 21645, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa.**

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021<sup>3</sup>, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*.

Los **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA** se encuentran adscritos al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 21645, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:**

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1024545962	NELLY JOHANA	TRIANA CAPERA	60.37
2	1068668330	HEDDY MILENA	FRANCO PACHECO	58.62

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas<sup>4</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión**, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

<sup>3</sup> *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

<sup>4</sup> Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 21645, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba<sup>5</sup> que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente acto administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 9 de noviembre de 2021



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Claudia Lucia Ortiz  
Revisó: Clara Cecilia Pardo / / Vilma Esperanza Castellanos  
Proyectó: Andrea Catalina Sogamoso / Sebastián Gil Herrera / Maria Clara Sánchez

<sup>5</sup> Conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria".





Gobernación de  
**Córdoba**  
Ahora le toca al pueblo

Montería, 11 6 JUN 2022

002421

Señora  
**HEIDDY MILENA FRANCO PACHECO**  
Email: [heiddy.francop@gmail.com](mailto:heiddy.francop@gmail.com)

Asunto: Respuesta radicado Mercurio 202220004413 de fecha 23 de febrero de 2022.

**LEONARDO JOSÉ RIVERA VARILLA**, actuando en calidad de Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, delegado por el señor Gobernador mediante Decreto 000478 del 01 octubre del 2020, para dar respuesta a derechos de petición y demás requerimientos dirigidos a la Secretaría de Educación, muy respetuosamente me permito atender su solicitud en los siguientes términos:

El 07 de abril de 2022, mediante correo electrónico remitido desde la cuenta de la oficina de despacho de la Secretaría de Educación Departamental se le comunicó y notificó a la primera personal de la lista de elegibles del cargo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 05, OPEC 21645, señora **NELLY TRIANA CAPERA**, en los siguientes términos: "Por medio de la presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto presidencial 531 del 2020, el cual ordena AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, desde el día 25 de marzo del 2020, el cual se ha venido prorrogando, por lo tanto, se podrá notificar por correo electrónico, siempre y cuando la persona acepte ser notificado por este medio, usted se encuentra listo para ser notificado DE UN ACTO ADMINISTRATIVO NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA -SEDCORDOBA.

Por lo anterior nos permitimos informarle como debe usted notificarse de manera virtual. Debe seguir los siguientes pasos:

1. Luego de recibir este correo, usted debe **Autorizar** la notificación de manera virtual. (USUARIO). Es decir, Enviar carta de **Aceptación adjunta** para notificación vía correo electrónico debidamente firmada, al siguiente correo [secretaria.educacion@cordoba.gov.co](mailto:secretaria.educacion@cordoba.gov.co).
2. Luego de este primer paso se le **envía escaneado el acto administrativo (SED CORDOBA)**.
3. Y como último paso usted debe **confirmar el recibido del acto administrativo, con otra carta debidamente firmada en la cual exprese que la notificación ha sido recibida. favor colocar los datos de la resolución número, fecha de expedición y concepto del documento recibido. (usuario)**".

La señora **NELLY TRIANA CAPERA**, el 22 de abril dio respuesta al correo electrónico manifestando lo siguiente: "De acuerdo a la información enviada, y dentro de los documentos adjuntos, no evidencio la Carta de Autorización de notificación de manera virtual mencionada y la cual se debe remitir al correo indicado. Por favor me la pueden remitir para continuar con el proceso según indicaciones".

Posteriormente el 27, 29 de abril y 02 de mayo, la señora **NELLY TRIANA** nuevamente solicita por correo electrónico que le sea remitida la Carta de Autorización de notificación de manera virtual mencionada y la cual se debe remitir al correo indicado para continuar con el proceso y adicionalmente manifiesta que el correo que relacionan se encuentra con un dominio que rebota, y se le indicara cual es el correo



Gobernación de Córdoba NIT. 800103935-6  
Palacio de Nain - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357  
[contactenos@cordoba.gov.co](mailto:contactenos@cordoba.gov.co) [gobernador@cordoba.gov.co](mailto:gobernador@cordoba.gov.co)  
[www.cordoba.gov.co](http://www.cordoba.gov.co)



002421

correcto, con el fin de ACEPTAR EL CARGO de acuerdo a su procedimiento y TOMAR POSESIÓN en el cargo.

El 05 de mayo la señora Nelly Triana manifiesta por correo electrónico que en vista que en varias oportunidades solicitó la carta de autorización de notificación de actos administrativos de manera electrónica, la cual no se encontraba adjunta en los documentos enviados, se permitía remitir un formato de Autorización de Notificación Electrónica para que le sea notificado el Acto Administrativo pendiente de notificación.

Luego de hacer una revisión del correo electrónico de la Secretaría de Educación se pudo evidenciar que los correos enviados por la señora NELLY TRIANA se encontraban en la bandeja de no deseados, por lo cual no había sido remitido dicho acto administrativo, posterior a su manifestación de aceptar la notificación electrónica.

En virtud de lo anterior mediante radicado Sac N° COR2022EE013541 de fecha 26 de mayo de 2022, se procedió a volver a notificar el acto administrativo Decreto N° 000230 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se nombró a la señora NELLY JOHANA TRIANA CAPERA en periodo de prueba.

El día 09 de junio del presente, mediante correo electrónico la señora Nelly Triana manifiesta su aceptación al nombramiento en periodo de prueba en el cargo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 05, OPEC 21645, el cual le fue notificado mediante Decreto N° 000230 de 25 de marzo de 2022, en este sentido la señora en mención cuenta con un término de 10 días hábiles para tomar posesión que vencen el día 30 de junio o en su defecto solicitar prórroga.

Atentamente

**LEONARDO JOSÉ RIVERA VARILLA**  
Secretario de Educación Departamental de Córdoba

Revisó:  
Ángela Muñoz  
Líder Jurídica.

Revisó:  
Fredy Martínez  
Líder Talento Humano.

Elaboró:  
Mónica Céspedes  
Prof. Lda. Talento Humano





PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
Radicado: E-2022-237187  
Fecha: 29/04/2022 16:00:24  
Folios: 4 Anexos:

Montería, abril 25 de 2022

No. de folios: Cuatro (4)

Doctora

JUANITA NIETO GUZMÁN

DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE PERSONAL

GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA

E. S. D.



Radicado: R 202220008976  
Fecha: 2022/04/28 3:56 PM  
Tpo: DERECHO DE PETICION  
Dirección de Personal



REF: DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR

**HEDDY MILENA FRANCO PACHECO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.068.668.330 expedida en Ciénaga de Oro, Córdoba, domiciliada y residenciada en la Calle 96A No. 105-06 Apto. 511 Barrio Nuevo Apartadó, en el Municipio de Apartadó (Antioquia), me dirijo a usted de forma respetuosa con el fin de interponer Derecho de Petición de conformidad con los Artículos 23 y 85 de la Constitución Política de Colombia y lo establecido en la Ley 1755 de 2015, los cuales consagran este derecho fundamental de toda persona, atendiendo los siguientes:

#### HECHOS:

**PRIMERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, estableció las reglas del Proceso de Selección por Méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación de Córdoba - Convocatoria N° 1106 de 2019 - Territorial 2019.

**SEGUNDO:** Participé en la convocatoria por el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 5, identificado con OPEC No. 21645, superando todas las pruebas y etapas hasta obtener la inclusión en el segundo puesto de la lista de elegibles para cubrir una (1) vacante existente en la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, lista que fue expedida mediante Resolución No. 5048 de la CNSC del 9 de noviembre de 2021, cuyo artículo primero, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367,

Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 21645, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:"

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1024545962	NELLY JOHANA	TRIANA CAPERA	60.37
2	1068668330	HEDDY MILENA	FRANCO PACHECO	58.62

**TERCERO:** Según el Banco Nacional de Listas de elegibles, el 26 de noviembre de 2021 quedó en firme la lista de elegibles, como se puede observar a continuación:

#### Lista de elegibles del número de empleo 21645

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	1024545962	NELLY JOHANA	TRIANA CAPERA	60.37	26 nov. 2021	Firmeza completa
2	CC	1068668330	HEDDY MILENA	FRANCO PACHECO	58.62	26 nov. 2021	Firmeza completa

Una vez la lista de elegibles cobró firmeza completa el 26 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, debió enviar copia de la misma al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso de méritos para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito, se produjera el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podría ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

Expedido el acto administrativo de nombramiento, la entidad nominadora tiene diez (10) días para comunicarlo al elegible y este cuenta con diez (10) días para tomar posesión, al tenor de lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

Lo que indica que, a la fecha, la persona que ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, debe estar nombrada en período de prueba dentro de la Planta de Personal Administrativa de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

### PETICIÓN

**PRIMERO:** Solicito se me informe si la Gobernación de Córdoba comunicó por escrito el acto administrativo de nombramiento a la persona que ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, la Srta. NELLY JOHANA TRIANA CAPERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.545.962, indicándole así mismo el término para su aceptación o rechazo.

**SEGUNDO:** Se me informe si la persona que ocupó el primer lugar, Srta. NELLY JOHANA TRIANA CAPERA, aceptó, solicitó prórroga para posesionarse en periodo de prueba (si lo hizo, favor indicar por cuánto tiempo fue solicitada) o si rechazó dicho nombramiento.

**TERCERO:** En caso de no haber aceptado el cargo o haber guardado silencio, solicito que se surta el procedimiento indicado por la ley, la cual establece que la entidad nominadora deberá solicitar a la CNSC el uso de la lista de elegibles y así proceder a nombrar a la siguiente posición de la lista de elegibles conformada y adoptada, es decir, mi persona.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento y soporto mi Derecho de Petición invocando el artículo 20, 23 y 85 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015.

La Corte Constitucional ha destacado la obligación de que las entidades den respuesta a los derechos de petición comoquiera que este, no solo es un derecho fundamental, sino que además de su respuesta depende la protección de otros derechos fundamentales, sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia T-230/20, reiteró que uno de los componentes del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que

abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

#### ANEXOS

- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía.
- Fotocopia de la Resolución No. 5048 de 2021, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer un cargo de carrera administrativa en la Gobernación de Córdoba.

#### NOTIFICACIONES

Recibiré notificación en la Calle 96A No. 105-06 Apto. 511, Barrio Nuevo Apartadó, Municipio de Apartadó (Antioquia).

Celular: 301 4062207

Correo electrónico: [heddy.francop@gmail.com](mailto:heddy.francop@gmail.com)

Atentamente,

Heddy M. Franco P.

HEDDY MILENA FRANCO PACHECO

C.C. No. 1.068.668.330

Con Copia: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC  
Procuraduría Regional de Córdoba

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
Radicado: E-2022-689703  
Fecha: 28/11/2022 16:27:34  
Folios: 4 Anexos: 3



Montería, noviembre 18 de 2022

**Radicado: R 202220026324**  
**Fecha: 18/11/2022 15:29:05.33**  
Asunto: 010104 - DERECHO DE PETICION  
Anexo: 7.11  
Remite: HEDDY MILENA FRANCO PACHECO  
Destino: No registra - Destinatario: Dirección de Personal



\*202220026324\*

Doctora  
JUANITA NIETO GUZMÁN  
DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE PERSONAL  
GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA  
E. S. D.

REF: DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR

**HEDDY MILENA FRANCO PACHECO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.068.668.330 expedida en Ciénaga de Oro, Córdoba, domiciliada y residiendo en la Calle 96A No. 105-06 Apto. 511 Barrio Nuevo Apartadó, en el Municipio de Apartadó (Antioquia), me dirijo a usted de forma respetuosa con el fin de interponer Derecho de Petición de conformidad con los Artículos 23 y 85 de la Constitución Política de Colombia y lo establecido en la Ley 1755 de 2015, los cuales consagran este derecho fundamental de toda persona, atendiendo los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** El día 24 de febrero del 2022, presenté a través de la plataforma Mercurio, derecho de petición con radicado 202220004413 donde solicitaba información sobre el nombramiento de la señora NELLY JOHANA TRIANA CAPERA, en el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 05, identificado con OPEC No. 21645, debido a que ella había ocupado el primer puesto en la lista de elegibles; mi interés radicaba en que yo ocupo el segundo lugar en esa misma lista, como se puede verificar en la resolución No. 5048 de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**SEGUNDO:** Cuatro meses después, el día 16 de junio, el señor LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, en calidad de Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, contesta el derecho de petición, informando lo siguiente:

*"El día 09 de junio del presente año, mediante correo electrónico, la señora NELLY JOHANA TRIANA CAPERA, manifiesta su aceptación al nombramiento en periodo de prueba en el cargo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 05, OPEC 21645, el cual le fue notificado mediante Decreto No. 00230 del 25 de marzo de 2022, en ese sentido la señora en mención, cuenta con un término de 10 días hábiles para tomar posesión, que vencen el día 30 de junio o en su defecto solicitar prorroga".*

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo anterior, a la fecha la señora NELLY JOHANA TRIANA CAPERA, debe estar laborando en el cargo, puesto que incluso en caso de haber solicitado prórroga, como lo indica la ley, por hasta 90 días hábiles más, por no residir en el lugar de ubicación del empleo, ésta ya ha vencido.

Actualmente, la señora en mención se encuentra viviendo y laborando en la ciudad de Bogotá, como se puede constatar en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud – ADRES, como se muestra a continuación:

**ADRES** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	100435662
NOMBRES	NELLY JOHANA
APellidos	TRIANA CAPERA
FECHA DE NACIMIENTO	19/11/1971
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01-06-2014	21/12/2596	COTIZANTE
--------	---	--------------	------------	------------	-----------

Fecha de nacimiento: 19/11/1971 | Estado de salud: 00 - 19/02/2021

La información registrada en esta página es reflejo de los reportes y de los Estados en trámite de la Resolución 8522 de 2016. Requiere el registro de afiliación convalidada a esta consulta. La Fecha de Afiliación efectiva hace referencia a la fecha en la cual la afiliación (para el usuario) se hace registrada por la EPS o EDC. Se importará una vez se haya estado en el Registro Único de Afiliados convalidada a esta consulta en Cúcuta entidad donde haya la Fecha de Finalización de Afiliación, independientemente de la afiliación a la entidad de destino con la fecha de la necesidad que haya presentado la EPS o EDC. La información se actualiza con la fecha de 31/12/2021. Toda esta información es de carácter público y puede ser consultada por cualquier ciudadano.

La información en la página de los datos y la información registrada a la Base de Datos Única de Afiliados - ADRES, puede ser consultada por los interesados en la página de ADRES, excepto por el interesado en la consulta.

**CUARTO:** Con todo lo anteriormente referido, se muestra que el cargo no ha sido provisto en estricto orden de mérito como lo indica la ley, debido a que no se me ha tenido en cuenta a pesar de ocupar el segundo puesto en la lista de elegibles.

**QUINTO:** Finalmente, es importante indicar que en las ocasiones en que he pedido información a través de derechos de petición, las respuestas han sido nulas o extemporáneas, violándose mis derechos fundamentales. Se puede evidenciar claramente que el derecho de petición radicado virtualmente el día 24 de febrero de 2022, tuvo respuesta el día 16 de junio; y posteriormente, al ver que no había obtenido respuesta, presenté otro derecho de petición, esta vez de forma presencial, el día 28 de abril de 2022 con radicado 202220008976, el cual ni siquiera ha sido respondido a fecha de hoy.

## PETICIÓN

**PRIMERO:** Solicito se me informe si la señora NELLY JOHANA TRIANA CAPERA solicitó prórroga y en caso de ser así, cuándo es la fecha de vencimiento de la misma.

**SEGUNDO:** En caso de haberse vencido la prórroga, solicito que se surta el procedimiento indicado por la ley, la cual establece que la entidad nominadora deberá solicitar a la CNSC el uso de la lista de elegibles y así proceder a nombrar a la siguiente posición de la lista de elegibles conformada y adoptada, es decir, mi persona.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento y soporte mi Derecho de Petición invocando el artículo 20, 23 y 85 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015.

La Corte Constitucional ha destacado la obligación de que las entidades den respuesta a los derechos de petición comoquiera que este, no solo es un derecho fundamental, sino que además de su respuesta depende la protección de otros derechos fundamentales, sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia T-230/20, reiteró que uno de los componentes del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

## ANEXOS

- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía.
- Fotocopia del oficio de la Gobernación de Córdoba del día 16 de junio de 2022 que da respuesta al derecho de petición con radicado mercurio 202220004413 de fecha 24 de febrero de 2022.

## NOTIFICACIONES

Derecho de Petición de Interés Particular

HEDDY MILENA FRANCO PACHECO

Recibiré notificación en la Calle 96A No. 105-06 Apto. 511, Barrio Nuevo Apartadó, Municipio de Apartadó (Antioquia).

Celular: 301 4062207

Correo electrónico: [heddy.franco@gmail.com](mailto:heddy.franco@gmail.com)

Atentamente,



HEDDY MILENA FRANCO PACHECO

C.C. No. 1.068.668.330

Con Copia: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC  
Procuraduría Regional de Córdoba